



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 108/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Modificaiación condiciones contractuales.

PRETENSIONES:

1. *“Solicito un desembolso a favor mío de las facturas de la luz desde junio-julio de 2022 hasta la actualidad, con el precio pactado en el contrato.*
2. *También solicito una rectificación del último contrato de cambio de potencia de Octubre de 2024, ya que toman como referencia el precio Euro/kWh con esa subida, cuando tendría que haber sido con un precio más bajo. No me opongo a la subida por la actualización real del IPC, o del precio del IVA... que quede claro”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en su solicitud.

La empresa reclamada, en su escrito de alegaciones, expone lo siguiente:

“Al respecto manifestar que en la facturación emitida en la fecha 08/04/2022, se informó al Sr. XXXXX que a partir del 01/07/2022 se eliminaba el concepto “Ajuste de Peajes y otros costes” y el precio del término a facturar a partir de dicha fecha pasaría a ser de 0,274324€ kW/h. Adjuntamos comunicación enviada al cliente, la cual se inserta en la factura al considerarlo como un medio de soporte que garantiza la comunicación e incluye no solo los datos de consumos sino otros aspectos relevantes como por ejemplo un código QR y enlace [https:// comparador.cnme.gob.es](https://comparador.cnme.gob.es) para que pueda acceder al



Comparador de Ofertas de la CNMC que puede ser de su interés, así como aspectos reglamentarios publicados.

En caso de desacuerdo con estas nuevas condiciones, el Sr. XXXXX tenía la potestad de resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.”

El reclamante, por su parte, manifiesta que se dio cuenta de lo sucedido unos meses antes de presentar la solicitud de arbitraje, pues al revisar las facturas, sólo se centra básicamente en la primera página.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, leídas las alegaciones escritas presentadas y oídas las partes, este árbitro ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones del reclamante en base a las siguientes apreciaciones.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en su artículo 44.e) que los consumidores tienen derecho a ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.

Por tanto, la controversia gira en torno a si la comunicación realizada por Endesa en la factura de 08/04/2022 se ajustó a lo dispuesto en la normativa.

Analizando el escrito adjunto al final de la factura mencionada, se observa que, efectivamente, se informa del incremento de precio, así como de la posibilidad de resolver el contrato, y se realiza la comparativa y la estimación del coste anual del suministro. Si bien esta comunicación podría ser más comprensible y transparente, el principal problema radica en el concepto de notificación.



Este árbitro considera como notificación aquella comunicación que permite dejar constancia fehaciente de la efectiva recepción de la misma por el destinatario, por lo que no estima como un apropiado modo de notificación la comunicación de la modificación contractual en un escrito adjunto al final de la factura. Prueba de ello es que el reclamante manifestara que no se dio cuenta del mismo hasta el momento de presentar la solicitud de arbitraje.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la revisión de precios objeto de controversia se llevó a cabo en el mes de julio de 2022 y que la reclamación por parte del Sr. XXXXX fue presentada en el mes de marzo de 2025, es decir, casi tres años después, se aprecia una falta de diligencia y una demora excesiva por parte del reclamante en cuanto a la revisión de sus propias facturas y presentación de la reclamación pertinente.

Por todo lo expuesto, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, este árbitro considera oportuno que la compañía reintegre la diferencia económica que supuso el incremento de precios durante el período de un año, tiempo suficiente para que el reclamante reparara en ese aumento. Por consiguiente, y tomando la estimación del coste anual del suministro para el consumidor y su comparativa con el coste anual anterior que realiza la mercantil reclamada en la ya mencionada comunicación de fecha 08/04/2022, la cantidad a reintegrar asciende a 212€.

Este reembolso deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral mediante ingreso en el número de cuenta bancaria en el que el reclamante tuviera domiciliados sus recibos.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí